

Expediente: **758/21-I2**

Carátula: **DE LA VEGA LORENA Y PEREZ NATALIA PAOLA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20927048443 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - PEREZ, NATALIA PAOLA-ACTOR

20331637913 - DE LA VEGA, LORENA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 758/21-I2



H105015392525

JUICIO: DE LA VEGA LORENA Y PEREZ NATALIA PAOLA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 758/21-I2 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 11 de noviembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO: Viene el presente incidente para resolver la regulación de honorarios solicitada por el letrado Nader y;

CONSIDERANDO:

Por presentación del 16/10/24, el letrado Miguel Ángel Nader, por derecho propio, solicitó que se regulen los honorarios que le corresponden por su actuación cumplida en el presente incidente.

En tal sentido, cabe señalar que el letrado Nader intervino en el expediente principal en el carácter de apoderado del actor, durante todo el proceso de conocimiento, labor por la que se le reguló honorarios por la suma de \$1.156.826,92 (pesos un millón ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintiséis con noventa y dos centavos) en sentencia definitiva del 30/06/2022, se determinó la imposición de costas en su totalidad a la parte demandada.

En el presente incidente, mediante presentación del 04/07/22, el letrado Nader solicitó la traba de embargo preventivo (por honorarios de primera instancia) en contra del demandado, lo que fue receptado favorablemente mediante sentencia del 25/07/22 por las sumas de \$1.515.443,26 (pesos un millón quinientos quince mil cuatrocientos cuarenta y tres con 26/100 ctvos) en concepto de honorarios regulados, más 10% de Aportes Ley 6.059 a cargo de la parte, más 21% de IVA por la condición del letrado ante la AFIP, con más la suma de \$303.088,65 calculados para responder por acrecidas.

Mediante presentación de fecha 18/08/22 la entidad bancaria oficiada informó el cumplimiento íntegro de la medida de embargo dispuesta en autos.

Con posterioridad, en autos principales con fecha 13/12/2022 se celebró audiencia del Art.41 del CPL. Respecto a los honorarios profesionales del Dr. Nader se acordó que la demandada abonará la suma total de \$2.435.379,50 (suma comprensiva de- \$ 1.156.826,92 en concepto de honorarios regulados en sentencia primera instancia de fecha 30/06/22 , más la suma de \$ 702.241,61 por intereses estimados , con más la suma de \$185.906,58 en concepto de 10% de aportes previsionales y la suma de \$ 390.404,39 en concepto del 21%de IVA por revestir el letrado Nader el carácter de responsable inscripto.Por su parte el Dr Nader asumió el compromiso del pago del 8% de aportes de ley a su cargo y de denunciar el número de cuenta donde serán transferidos sus honorarios.

A tales efectos se dió en pago la suma de \$ 1.593.470,48 que se encontraban depositados en la cuenta del Banco Macro N° 562209544349347 (cuenta judicial abierta en el presente incidente Expte N° 758/21 -I2) y el saldo de \$ 841.909,02 mediante transferencia bancaria a la cuenta abierta a nombre del Juzgado en el plazo de 10 días hábiles de firmado y ratificado el convenio .

Por último, mediante presentación de fecha 16/10/24 realizada en la presente incidencia el letrado Nader, otorgó formal y cancelatoria carta de pago correspondiente a sus honorarios regulados en sentencia definitiva mas intereses. Asimismo, solicitó regulación de honorarios su actuación en autos conforme sentencia interlocutoria de fecha 25/07/22 (embargo preventivo por honorarios), petición que resulta objeto de la presente resolución.

II. Atento al estado procesal de la incidencia, la actividad desplegada por el letrado Nader, al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de sus honorarios profesionales por las actuaciones desplegadas en este incidente.

De manera preliminar, corresponde destacar que en la especie, no se verifica un proceso de ejecución de honorarios (propiamente dicho) dentro del concepto legal que prevé la normativa aplicable. En tal sentido, el art. 44 Ley N°5480 reza:"*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*".

En efecto, se constata de las actuaciones profesionales, que la labor del profesional interviniente, se limita a la obtención de una medida cautelar (embargo preventivo por honorarios de primera instancia), para luego arribar a un acuerdo de pago de sus emolumentos en autos principales.

Asimismo, cabe señalar que, conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la de su causa principal -art. 44 Ley 5408-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

No obstante lo anterior, la tarea realizada en tal sentido por el letrado ejecutante, será considerada especialmente al momento de fijar la escala para la determinación de los honorarios, considerandolo como un proceso de ejecución de sentencia (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria) pero con una valoración aplicada al caso particular.

En su mérito, considerando esta Magistrada que todo trabajo profesional desplegado por el letrado debe ser remunerado, se procede a tomar como base regulatoria los importes regulados al letrado Nader, en la proporción a cargo de la parte demandada, es decir las sumas de \$1.156.826,92 pesos un millón ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintiséis con noventa y dos centavos (100 % de honorarios de primera instancia costas en su totalidad a la demandada), los que se actualizarán desde la fecha en que fueron regulados al 31/10/2024 con la aplicación de la tasa activa del Banco

de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Honorarios I° Instancia

Honorarios regulados (100% a cargo del demandado) \$1.156.826,92

Interés tasa activa BNA desde el 30/06/2022 al 31/10/2024 208,87 % \$ 2.416.283,51

Total actualizado al 31/10/2024 .

\$ 3.573.110,43

Base regulatoria Ejecución al 31/10/24 : \$ 3.573.110,43

Sobre dicha base actualizada se calculan los honorarios de la siguiente manera:

Cálculo: \$ 3.573.110,43 x 18% (conf. artículo 38 primera parte Ley N° 5480) x

33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la ley N° 5.480) x 1/2; lo que arroja un total de \$106.121,37 .

Ahora bien, teniendo en cuenta las pautas valorativas de los arts. 14, 15, 16 y concordantes de la Ley n° 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, calidad, mérito, eficacia de la actuación profesional, resultado obtenido y en especial las características específicas del procedimiento, dispongo regular los honorarios del letrado Miguel Ángel Nader, por su intervención en la presente incidencia en la suma de **\$ 53.060,68 (pesos cincuenta y tres mil sesenta con 68/100 ctvos)** que resulta ser el 50% de lo que le correspondería al letrado interviniente por su actuación en la incidencia de ejecución de honorarios propiamente dicha, supuesto que no se verifica en la especie conforme lo expuesto.

Cabe aclarar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$400.000); en virtud de que los honorarios regulados en la presente causa al letrado Nader, cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la Ley N°5.480 por lo que no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales.

Ello así, en consonancia con el criterio asumido por Jurisprudencia que comparto, que establece que: *"La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en Ia Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado"* (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el Art. 38 Ley N°5480 en la presente regulación, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida. Por ello, considero que resulta procedente regular por debajo de

aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “*equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)*”. En igual sentido, puede verse CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, juicio SALVADOR DE ESPASA MIRTA JOSEFINA Y OTROS Vs. PIORNO ADRIAN ISMAEL S/ DESALOJO, Sent. n° 347 del 27/03/2017.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y la eficacia de los trabajos realizados por el letrado solicitante en la presente incidencia a los fines del cobro de los honorarios regulados a su favor, de conformidad con lo normado por los artículos 14,15,16, 38, 44 y 68 inc. 1 de la Ley 5.480, se procede a regular honorarios en la suma de \$ 53.060,68 (**pesos cincuenta y tres mil sesenta con 68/100 ctvos**). Así lo declaro.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al letrado Miguel Ángel Nader (M.P. N° 8136), por su labor desempeñada en el presente incidente, en la suma de \$53.060,68 (**pesos cincuenta y tres mil sesenta con 68/100 ctvos**) conforme lo considerado.

II. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III. NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 758/21 -I2 ARG

Actuación firmada en fecha 11/11/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3038ce00-9cab-11ef-b4ec-37750d999b1a>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/33b89e60-9cab-11ef-8077-8bedb34a9efd>